

22-A-2020

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS OCHO HORAS Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

El presente recurso de apelación, ha sido interpuesto por la Licenciada **CLAUDIA PATRICIA ZELAYA DE OSORIO**, mayor de edad, Abogada, del Domicilio de Colón, Departamento de La Libertad, en su calidad de Apoderada de la señora *********, mayor de edad, Estudiante, del Domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, quien a su vez actúa como Representante Legal de la adolescente *********, de doce años de edad, Estudiante, del Domicilio de Hyatasville, Maryland, Estados Unidos de América. Impugna la sentencia definitiva pronunciada por la **JUEZA TERCERO DE FAMILIA SUPLENTE DE SAN SALVADOR**, Licenciada **EDUVIGIS BERTA GARCÍA**, en el proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD**, promovido por la señora ********* en su calidad de Representante Legal de la adolescente *********, ambas de generales antes mencionadas, en contra del señor *********, mayor de edad, Estudiante, del Domicilio de Hyatasville, Maryland, Estados Unidos de América, quien está siendo representado por la Licenciada **ANA EVELYN VALLADARES PARADA**, mayor de edad, Abogada, del Domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad. Ha intervenido en su calidad de Procuradora de Familia Adscrita al Juzgado *A quo* la Licenciada **CLAUDIA MARISOL PÉREZ LÓPEZ**. Se admite el recurso por reunir los requisitos mínimos de admisibilidad.

I. VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

La Licenciada **CLAUDIA PATRICIA ZELAYA DE OSORIO** ha recurrido de la sentencia Definitiva pronunciada a las once horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve (folios 68/70) por la Jueza Suplente *A quo*, en la que se falló: “I) Sin lugar a desplazar la paternidad que tiene legalmente establecida la adolescente *********, respecto del señor *********” (Sic.) Inconforme con dicha resolución, la Licenciada **CLAUDIA PATRICIA ZELAYA DE OSORIO** interpuso recurso de Apelación de la misma (folios 72/78).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La Licenciada **CLAUDIA PATRICIA ZELAYA DE OSORIO** en síntesis manifiesta lo siguiente:

“Que la Jueza Suplente *A quo* aplicó erróneamente el Art. 56 L.Pr.F., ya que no empleó las reglas de la sana crítica, que consisten en la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante la cual el Juzgador debió otorgar a cada medio probatorio una determinada apreciación valorativa, así como, al conjunto de ellos; sin embargo la norma establece que esa valoración es sin perjuicio de la solemnidad instrumental que las leyes exigen para la existencia o validez de algunos actos, bajo este marco de referencia debe ser valorada.

En relación a la prueba testimonial que no fue admitida, la misma era necesaria por ser idónea por excelencia en casos como el presente, ya que con ella se puede demostrar el acaecimiento de los hechos en los que se fundamenta la pretensión, por lo tanto, ante la falta de esta prueba la parte actora no pudo probar los hechos que alegó, concluyendo con una sentencia desestimatoria.

Que la Jueza Suplente *A quo* afirma que en pretensiones como la incoada en este proceso, la única prueba pertinente e idónea es la prueba Científica de ADN que se realiza ante el Instituto de Medicina Legal, por ello no admitió la prueba de ADN que ofertó la parte actora, y que se realizó entre la adolescente ***** y el señor *****, en un laboratorio privado en Estados Unidos, en razón de que las partes y la referida adolescente no les es posible viajar a este país para realizarse la mencionada prueba en el referido instituto, en razón de su estatus legal en aquel país norteamericano, y aun y cuando la prueba de ADN que se presentó con la demanda cumple con todos los requisitos legales para su validez, la mencionada Jueza expresó que no podía admitirse dicha prueba por la cadena de custodia, olvidando que es el conjunto de pruebas el que lleva a la certeza jurídica, tomando en cuenta que la valoración de la prueba es la sana crítica, aunado a que el sistema Judicial no puede cerrar sus puertas a personas que se encuentran fuera del territorio nacional y que no pueden viajar para un trámite legal, como sucede en este proceso, para ello el legislador dejó establecidos los requisitos que deben cumplir los documentos emanados en el extranjero para que sirvan como prueba en los procesos que se ventilan en este país, en los Arts. 333 y 334 Código Procesal Civil y Mercantil –de ahora en adelante C.P.C.M.- se hace referencia especial a la apostilla, que es un certificado que avala la autenticidad de la firma y el título de la persona que lo firma, y este documento surte efectos legales en un país donde se haya suscrito el convenio de la Haya, del cual nuestro país es un suscriptor, por lo cual,

la prueba de ADN realizada en Estados Unidos se trata de un documento que cumple con este requisito legal, y suficiente para ser admitido como prueba.

Respecto al argumento de la *A quo* sobre la cadena de custodia, es necesario aclarar que este consiste en un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio en las muestras o elementos de prueba, como la alteración, daños, reemplazo, contaminación o destrucción del material sobre el cual recaerá el análisis de los marcadores genéticos, al respecto en la prueba de ADN presentada con la demanda, se especifica el mecanismo de manejo de las muestras biológicas desde la recolección hasta su análisis y su consiguiente resultado, en dicho documento consta que se identificó al demandado y la adolescente en referencia, al primero por medio de su licencia de conducir y a la segunda por medio de su certificación de Partida de Nacimiento, para mayor seguridad se agregó una imagen fotográfica del día y hora en que se recolectaron las muestras, se empaqueta y sella la caja, no efectuando ningún tipo de manipulación de las mismas, para ello se hace la debida declaración bajo juramento y pena de perjurio, posteriormente quien recibe las muestras para su estudio confirma y certifica que no hay evidencia que las muestras hayan sido abiertas o hayan signos de manipulación, lo cual manifiesta bajo pena de perjurio, todas las firmas son autenticadas por la notario del Condado de Prince George Maryland, quien a su vez es certificada por el Secretario del Tribunal de Circuito del Condado de Prince George Maryland, y este fue certificado por medio de la Apostilla.

Por lo cual, tal como consta en la relacionada prueba de ADN no hay duda alguna sobre la identidad de las personas a quienes se les realizó dicha prueba, y del resguardo de la cadena de custodia de las muestras biológicas para su estudio hasta obtener los resultados de cero punto cero cero probabilidad de la paternidad del señor ***** respecto de la indicada adolescente, tales muestras desde su recolección, estudio y hasta su resultado han tenido una fiel cadena de custodia sin ser alteradas en ningún momento, por lo cual para restarle valor y no confiar en sus aseveraciones se tendría que probar que las declaraciones que se hicieron bajo perjurio por parte de las personas que intervinieron en el trámite de dicha prueba son falsas, por tanto dicha prueba no ha perdido la cadena de custodia, pues cuenta con todos los documentos que aseguran su validez y su cadena de custodia, aunado a que el demandado ha confirmado dichos resultados y no se opone a la mencionada prueba pues de manera voluntaria se sometió a la realización de la misma, con el propósito que la indicada adolescente pueda solventar sus problemas de identidad

y su estatus migratorio, por lo tanto, la Jueza *A quo* debió considerar todo ello y admitir la prueba ofertada, la cual junto con el resto del material probatorio hubieran establecido que el demandado no es el padre de la adolescente *****.

Por ello, la sana crítica consiste en que los hechos se acomodan a las pruebas, y no las prueba a los hechos, como en la prueba tasada; asimismo existe la prueba libre, la cual es comúnmente conocida como sistema de la libre convicción, ya que el legislador no ve restringida su libertad para buscar las pruebas necesarias a fin de establecer la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, este sistema le permite desarrollar en gran medida su capacidad profesional y su prudencia, además de poder actuar con libertad para fallar en el proceso, por lo que opera una marcada flexibilidad al contrario de la prueba tasada, en ese sentido la prueba de ADN y la testimonial hubieran permitido mayores elementos convincentes, y no justificarse en una sola prueba ordenada por la misma conociendo las circunstancias especiales en que se encontraban las partes, y que no podrían asistir al Instituto de Medicina Legal como se ordenaba, sin embargo al utilizar una sola prueba puede vislumbrarse rasgos de una valoración de prueba tasada, que el Art. 140 Código de Familia –de ahora en adelante C.F.- al que hizo relación la *A quo* para fundamentar su fallo, se considera que dicha norma lo que hace es proporcionar una herramienta más para la investigación en este tipo de pretensiones, y no la exclusividad de la prueba científica, sino que ésta se coadyuva con otras para resolver la controversia en base a la sana crítica.

Por su parte el Art. 139 C.F., da la facultad para ordenar las pruebas que sean pertinentes en el afán de investigar la paternidad del hijo, en base a la garantía del derecho del hijo, sobre todo cuando se trata de un niño, en el presente caso de una adolescente, derecho que además tiene relación con la identidad, por ello toda prueba puede ser admitida para el esclarecimiento de la verdadera identidad del hijo, y tomando en cuenta el principio de interés superior del niño, respetando también el principio de verdad biológica sobre la realidad formal, ya que mantener inalterable una filiación paterna jurídicamente reconocida en base a una realidad formal por encima de la verdad biológica no trae beneficios para la adolescente, violentando con ello los Art. 5 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 139 C.F., y 78 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia –de ahora en adelante LEPINA- que sostienen que todo niño tiene derecho a conocer su verdadera identidad, por lo que pide que se revoque la decisión tomada por la *A quo* y se admita la prueba científica de ADN que se realizó en Estados Unidos por estar

debidamente agregada con sus diligencias de Traducción y Apostilla, y decretar la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad otorgado por el señor ***** y la adolescente *****”.

La parte contraria y la Procuradora de Familia Adscrita al Juzgado *A quo* no contestaron el traslado que se les efectuó.

III. EL OBJETO DE LA ALZADA:

El decisorio de esta Cámara estriba en determinar si procede revocar la sentencia que dio sin lugar a desplazar la paternidad del demandado respecto de su hija, o si por el contrario es procedente confirmar la resolución impugnada por encontrarse apegada a Derecho.

IV. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL CASO:

En la demanda de folios 1/7, expresa la Licenciada CLAUDIA PATRICIA ZELAYA DE OSORIO que la señora ***** en el año dos mil seis, durante su residencia en el país de Estados Unidos de América, quedó embarazada, pero a los cuatro meses de gestación tuvo que viajar hacia El Salvador por un trámite migratorio relacionado con su residencia en aquel país, por lo que permaneció en territorio nacional por un espacio de cinco meses, tiempo en el cual dio a luz a *****, a las siete horas y dieciséis minutos del día cuatro de junio del año dos mil siete, por lo cual su madre procedió a su asentamiento en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en fecha once de junio del año dos mil siete, pero es el caso que antes de que la señora ***** viajara a El Salvador, había mantenido relaciones sexuales con el señor ***** pero además con otra persona, por lo que cuando salió embarazada dicha señora no tenía certeza de quién fuera el padre de su hija, por lo que no hizo ninguna afirmación ni reclamó la paternidad a ninguno de los dos hombres con quienes se relacionó, por ello inscribió a su hija únicamente con su filiación materna; posteriormente la señora ***** regresa al país de Norteamérica junto a su hija, y se van a convivir con el señor *****, a quien nunca le reclamó nada ni le hizo ninguna afirmación de su paternidad puesto que ni ella misma sabía con certeza quién era el padre de la niña, no obstante la duda, el señor *****, sin el consentimiento ni autorización de la madre, en el año dos mil siete procede a otorgar el reconocimiento voluntario de la paternidad de la niña *****, sin comentarle nada sobre lo que había hecho, por lo cual se asienta una nueva inscripción a dicha niña con filiación paterna, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, pero la convivencia marital entre los señores ***** y ***** duró únicamente dos años, tiempo en el cual nunca le dijo lo que había

hecho, además es de mencionar que debido a la duda que existía sobre la paternidad de la indicada niña, a ésta nunca se le dijo que dicho señor fuera su padre, aunado a que por el tiempo corto que ambos señores convivieron, la niña nunca desarrollo ningún tipo de vínculo afectivo con dicho señor; posteriormente en el año dos mil quince que la madre solicita una certificación de partida de nacimiento de ***** debido a un trámite migratorio de la misma, advierte que el asiento de dicha adolescente está modificado porque consta una filiación paterna respecto del señor *****, situación que genera problemas de índole migratorio a la mencionada adolescente, puesto que no puede continuar con su trámite de residencia, aunado a que no pueda entrar ni salir del país de Estados Unidos, situación que perjudica a la misma, por lo cual pide se impugne el reconocimiento voluntario de la paternidad que hiciere el señor *****, además en razón de que la madre no ha participado en el reconocimiento de dicha filiación, sino que desconocía totalmente sobre ello, pide se le tenga como demandante en calidad de representante legal de su hija, por no existir en este caso intereses contrapuestos entre las mismas, sino que ambas desean solucionar esta situación a fin de arreglar el estatus migratorio de *****; asimismo aclara que en razón de la situación de la indicada adolescente, y que el demandado se encuentra de manera ilegal en Estados Unidos, ninguna de las partes puede desplazarse a El Salvador para ningún trámite de este proceso, por lo cual solicita que se admita como prueba el informe emitido por una empresa privada en Estados Unidos que contiene la realización de la prueba de ADN entre el señor ***** y la adolescente *****, fundamentando sus peticiones con jurisprudencia emitida por este Tribunal.

A folios 51, se admite la demanda y se ordena el emplazamiento del demandado por medio de apoderada que lo representa; a fs. 56, el demandado contesta la demanda por medio de su apoderada la Licenciada ANA EVELYN VALLADARES PARADA, en sentido afirmativo, por manifestar que son ciertos los hechos consignados en la demanda, además aclara que actualmente reside en el país de Estados Unidos de manera ilegal, razón por la cual no puede viajar a El Salvador y solicita se admita la prueba científica de ADN que se realizó de manera voluntaria junto con la adolescente ***** y la cual dio como resultado el cero punto cero cero de paternidad entre los mismos, a fin de que la indicada adolescente pueda solucionar su situación migratoria.

A fs. 58 se realiza el examen previo, a fs. 59 se señala audiencia preliminar, la cual se lleva a cabo en la hora y día señalados, y que consta a fs. 63/64, en donde se rechazó la prueba de

ADN que se adjuntaba en la demanda, por manifestar la *A quo* que en razón de que dicha prueba se realizó en laboratorio privado en el extranjero carece de valor probatorio, y únicamente lo tiene el que se realice en este país por parte del Instituto de Medicina Legal, en aras de garantizar la cadena de custodia, con la debida intermediación de la toma de las muestras biológicas correspondientes y la veracidad de la identidad de las personas a quienes se les extrae, asimismo se rechazó la prueba testimonial ofertada en la demanda por considerarla impertinente para los fines ofrecidos, puesto que el principal hecho a probar es la inexistencia del vínculo biológico paterno, y la prueba idónea, útil y pertinente, de conformidad al Art. 140 C.F., es la prueba científica, por consiguiente ordenó la realización de dicha prueba en el Instituto de Medicina Legal, para lo cual señaló hora y fecha, y finalmente señaló hora y fecha para la realización de la audiencia de sentencia.

A fs. 67, se informa por parte del Instituto de Medicina Legal, que el demandado y la adolescente no habían comparecido a la cita programada para la realización de la prueba de ADN; por lo que en la audiencia de sentencia que consta a fs. 68/70, se resolvió por la Jueza Suplente *A quo* que ante la falta de la prueba científica no es procedente resolver favorable a la pretensión, pues dicha prueba es por excelencia para tener por establecida la inexistencia del vínculo biológico que se pretende desplazar, fallando sin lugar a la pretensión por no haberse probado los extremos de la misma.

A folios 72/78, se presenta escrito con recurso de apelación, por parte de la Licenciada CLAUDIA PATRICIA ZELAYA DE TURCIOS; a fs. 79, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación y se corrió traslado a la parte contraria, y a la Procuradora de Familia Adscrita al Juzgado *A quo*, quienes no contestaron dentro del plazo concedido, por lo que por auto de folios 83, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación y se ordenó remitir las actuaciones a esta Instancia para su conocimiento y decisorio.

V. CONSIDERACIONES DE ESTA CÁMARA:

Como punto de partida en el análisis del *sub judice*, es importante aclarar que dependiendo de la forma en la que se ha otorgado o atribuido la filiación, es que se podrá impugnar la misma, para el caso de la paternidad la ley ha establecido distintos mecanismos para desplazarla, de acuerdo a su origen (matrimonial o extramatrimonial), a fin de brindar seguridad a la filiación establecida.

En el caso en estudio, la demandante en su calidad de representante legal de la adolescente ***** intenta desplazar la paternidad que ostenta el señor *****, por medio de la impugnación del reconocimiento voluntario, por manifestar que dicho señor acudió a otorgar el reconocimiento de paternidad de la indicada adolescente de manera voluntaria y sin el conocimiento de la madre, y que este reconocimiento es contrario a la verdad biológica de la adolescente demandante, lo cual le ocasiona problemas de identidad y de índole migratorio por residir en país extranjero.

En principio, cabe acotar que la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad es aquella que promueve la exclusión del reconociente como progenitor del(la) reconocido(a) y que trae como consecuencia la autorización de una nueva inscripción de nacimiento en donde no conste dicha filiación; ZANNONI, define la impugnación del reconocimiento voluntario como *"la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el reconociente sea el padre o la madre del reconocido y que, de prosperar, deja sin efecto el título de estado que, mediante el reconocimiento se obtuvo, o en su caso impide su inscripción"* (ZANNONI; EDUARDO A. Derecho de Familia, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, Pág. 429). En ese sentido, el presupuesto *sine qua non* de esta pretensión consiste en desvirtuar el título de hijo existente y por ser ésta una cuestión de orden público, aportar la prueba que lleve a la convicción del juzgador que el vínculo legal no coincide con la realidad biológica demandada.

Sobre la prueba que puede ser ofertada en los juicios de impugnación de la paternidad (ya sea atribuida por ley o por reconocimiento voluntario) la doctrina sostiene que “es admisible todo tipo de prueba, incluidas las biológicas, ello porque en estos juicios, en cierta medida hay investigación de la paternidad, pero en sentido inverso, o sea para destruirla” (DOCUMENTO BASE Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA; Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia; Tomo II, 1994, pág. 569), esto en armonía con el Art. 51 L.Pr.F., que establece *“En el proceso de familia son admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental y los medios científicos”*, asimismo según el Art. 156 C.F. que dice *“El reconocimiento voluntario de paternidad podrá ser impugnado por el hijo, por los ascendientes del padre y por los que tuvieren interés actual, **probando que el hijo no ha podido tener por padre al reconociente.** Con relación al hijo la acción es imprescriptible”* lo que se debe de probar es que el hijo no ha podido tener por padre al reconociente; es decir la prueba se configura sobre un hecho negativo; en el caso en análisis se debía probar que la adolescente

***** no ha podido tener como padre al Señor *****, no obstante, la existencia del título que legitima dicha paternidad.

En reiteradas ocasiones hemos sostenido que lo importante a probar es la imposibilidad real de que el padre reconociente engendrara a la hija, como regla general porque no existieron, ni pudieron existir relaciones sexuales entre la madre y el padre reconociente o que este último no es biológicamente capaz de engendrar un hijo, pero ello no implican otras circunstancias, como en el presente caso, donde se ha manifestado que la madre sostuvo relaciones sexuales con dos personas a la vez, entre ellos el demandado, por tanto, dependerá del caso en concreto el tipo de prueba que pueda resultar pertinente a fin de establecer los hechos alegados.

En el *sub lite*, la parte actora ofertó como prueba la certificación de partida de nacimiento de la adolescente ***** a fs. 14, en donde consta que la misma es hija de la señora *****, y fue inscrita el once de junio de dos mil siete, mientras que a fs. 13 consta certificación de partida de nacimiento de la relacionada adolescente, y que consta además la filiación paterna respecto del señor *****, por haber otorgado reconocimiento voluntario de su paternidad, asiento que fue inscrito en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil siete; por lo cual se tiene por comprobado la existencia legal de *****, su condición de adolescente y la filiación paterna respecto del demandado.

Se ofreció también diligencias Notariales de Traducción del idioma inglés al castellano de trámite de toma de la prueba de laboratorio del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) realizado en un laboratorio privado en el país de Estados Unidos de América, junto a su correspondiente resultado y apostilla, que consta de fs. 15/29, y prueba testimonial consistente en la declaración de los señores ***** y *****; por su parte, el demandado contestó la demanda –fs. 56- en sentido afirmativo y como prueba únicamente solicitó que se admitiera la prueba de ADN ofertada por la parte actora, y que se realizó en un laboratorio privado en Estados Unidos, por manifestar que su estatus migratorio en aquel país le impedía viajar a El Salvador a realizarse dicha prueba.

Ahora bien, es de retomar que en la audiencia preliminar celebrada a las diez horas del día nueve de octubre de dos mil diecinueve –fs. 63/64-, la Jueza Propietaria del Juzgado *A quo* rechazó la prueba consistente en el ADN realizado en laboratorio privado en Estados Unidos, en razón de sostener que dicha prueba por haberse realizado en laboratorio privado en el extranjero carece de valor probatorio, pues a su criterio únicamente tiene validez el que se realice en este

país por parte del Instituto de Medicina Legal, en aras de garantizar la cadena de custodia, con la debida intermediación de la toma de las muestras biológicas correspondientes y la veracidad de la identidad de las personas a quienes se les extrae; de igual manera, rechazó la prueba testimonial ofertada en la demanda por considerarla impertinente para los fines ofrecidos, pues dijo que el principal hecho a probar es la inexistencia del vínculo biológico paterno, y la prueba idónea, útil y pertinente para establecerlo únicamente es la prueba científica, en virtud de ello señaló hora y fecha para la realización de la prueba de ADN en el Instituto de Medicina Legal; situación que como se previó desde la demanda, las partes no pudieron asistir a la toma de dicha prueba, por las razones reiteradamente expuestas por ambas partes, en ese sentido, se pasó a la etapa del desfile probatorio de la audiencia de sentencia, contando únicamente con las certificaciones de partidas de nacimiento antes señaladas –fs. 13/14-.

En esa línea de pensamientos, el impetrante alega que la *Iudex Suplente A quo* no valoró la prueba atendiendo al sistema de la sana crítica, sino al sistema de la prueba tasada, al sostener que la única prueba pertinente, útil e idónea es la prueba científica realizada en el Instituto de Medicina Legal; en principio es necesario tener claro que de conformidad al Art. 56 L.Pr.F., la prueba debe ser valorada según las reglas de la sana crítica, pero antes, debemos tener claro este concepto desde una perspectiva amplia, y concebirlo como el equivalente a la libre apreciación de los resultados de los medios de prueba conforme a la lógica y la experiencia, sin incurrir en arbitrariedades ni juicios absurdos, disparatados o contrarios al principio de normalidad de las cosas, lo cual se constituye en un deber judicial, en donde cada medio de prueba debe ponderarse bajo dichas reglas.

Cabe aclarar que al denominar “reglas” de la sana crítica, no implica que existan plasmadas en las leyes o doctrina de manera específica cuáles son dichas reglas, sino que este concepto trata de transmitir al juez una directriz general de cómo debe orientar su actividad valorativa, desplegando sus máximas de la experiencia, de allí que las reglas de la sana crítica no se infringen de manera arbitraria simplemente porque el Juzgador opine tal cosa sobre el medio probatorio, sino cuando éste ofrece conclusiones contrarias al sentido común, al respecto consideramos que la Jueza Suplente *A quo* sí valoró la prueba respetando las reglas de la sana crítica, puesto que tal como lo mencionamos *supra* en el presente caso únicamente se contaba con las certificaciones de partidas de nacimiento antes aludidas, por haberse rechazado el resto del material probatorio ofertado.

En este punto es preciso detenernos, pues advertimos confusión por parte de la impetrante, ya que, del análisis del recurso presentado, se denota que la misma lo que pretende con la impugnación es que se tome en cuenta la prueba científica de ADN realizada en laboratorio privado en el extranjero y que se presentó con la demanda, que se le dé valor probatorio a la misma pues considera que con ello es suficiente para tener por establecida la pretensión incoada, pero esto implica que previo a valorar la prueba, debe pasarse por alto la resolución que la tuvo por inadmisibile, lo cual es contrario a los principios procesales, ya que estamos hablando de una resolución que al momento se reviste de firmeza por estar ejecutoriada, es decir, que no se está apelando en sí de la valoración de la prueba sino el hecho de que se declaró inadmisibile la prueba que se pretendía utilizar para llevar a la convicción al juzgador, en ese sentido, consideramos que si bien es cierto, no compartimos la opinión de la Jueza *A quo* al considerar que la prueba de ADN realizada en el Instituto de Medicina Legal, es la única prueba pertinente, útil e idónea para establecer los presupuestos de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, ya que tal como lo sostuvimos *supra* tanto la doctrina como la legislación familiar admiten toda clase de prueba, sobre todo en este tipo de procesos, debido a su naturaleza, la cual pretende encontrar la verdad biológica de la adolescente demandante, en aras a todos los derechos fundamentales que de la misma se derivan, y si bien es cierto las pruebas científicas realizadas en el Instituto de Medicina Legal cobran gran importancia, esta no se constituye en la única, ya que existirán casos como el presente en donde a las partes les es imposible acudir a dicho instituto para realizarlas, y esto no puede ser un impedimento para conocer de la pretensión, pues el proceso de familia pretende la solución de los conflictos familiares, y el sistema judicial en esta materia debe ser flexible por su misma naturaleza, pues ese tipo de criterios solamente impiden el acceso a la justicia de los usuarios, al contrario de solucionar su problemática, dificultan hacer efectivos sus derechos, sin brindar oportunidad a que estos puedan encontrar una salida a sus situaciones, repetimos, sobre todo por la connotación constitucional que poseen los derechos involucrados en este tipo de pretensiones; tan es así, que incluso dentro del sistema de medios de prueba que establece los diversos ordenamientos jurídicos, incluyendo nuestra legislación familiar, la prueba científica debe ser apreciada según las reglas de la sana crítica, lo cual implica que los Jueces y Tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, si bien es cierto la prueba de ADN que se verifica en el Instituto de Medicina Legal, es la más certera y confiable por la cadena de custodia de la que goza, para determinar si el demandado es o no el

progenitor, pero no significa que exclusivamente esta prueba lleva a la convicción del Juzgador; en otras palabras, no negamos que en materia de paternidad el ADN verificado de esta forma es la prueba científica por excelencia, ya que es analizada por peritos expertos en la materia de genética, y el hecho de ser analizada en el Laboratorio de Genética Forense de dicho Instituto dota a la misma de una credibilidad exclusiva, pero no obstante su efectividad, ni siquiera la Ley obliga al Jugador a someterse al dictamen pericial de esta prueba, inclusive no obliga al demandado a realizarse esta prueba, lo que quiere decir, que existe la probabilidad de que el demandado se niegue a su práctica, y no por eso se fallara sin lugar a la pretensión, cuando la ley y la jurisprudencia ha dado solución a este tipo de casos, a saber, en materia de paternidad no pude limitarse la actividad probatoria por la diversidad de circunstancias que pueden acaecer en cada caso en concreto, para ello el Legislador, ha dotado de libertad al Juzgador para apreciar las pruebas que las partes oferten a la luz de las reglas de la sana crítica.

Por esta razón no ahondaremos en cuanto a cómo debe valorarse una prueba de ADN realizada de forma privada por las partes, pues implicaría conocer en el fondo de una resolución que se encuentra firme, por ello consideramos que la Jueza Suplente *A quo* valoró las pruebas admitidas conforme a la sana crítica, sin obviar que no compartimos el argumento de que el ADN practicado en el Instituto de Medicina Legal es el único medio de prueba para tener por establecida la inexistencia del vínculo biológico, pero en virtud que la abogada impetrante al momento en que se le rechazó la prueba ofertada consistente tanto en el ADN como en la prueba testimonial, sabiendo con antelación que ni su representada ni el demandado podrían acudir a la toma de las muestras para la realización del peritaje científico ordenado, debió hacer uso de los recursos que la ley le franquea para impugnar tal decisión, a fin de que se le admitiera la prueba ofertada, por el contrario dejó transcurrir el tiempo alcanzando dicha resolución firmeza procesal, e impidiendo con ello que a este punto se pueda conocer de la misma, como consecuencia, en la audiencia de sentencia no hay pruebas suficientes para atender la pretensión interpuesta, ya que las certificaciones de partidas de nacimiento de la adolescente ***** resultan exiguas para tener por establecidos los hechos alegados, es decir, no fue comprobado el presupuesto indispensable de que la mencionada adolescente no ha podido tener como padre al Señor *****; y en esa línea de pensamientos, no se advierte un error de hecho o de derecho en la estimación de la prueba, como lo señala la recurrente, al afirmar que no se utilizó la sana crítica para apreciarlos. A nuestro juicio, la operación lógica, formal y jurídica que la Jueza Suplente A

quo hace en su sentencia en aplicación de las reglas de la sana crítica, al momento de decidir el asunto es acertada y hemos de respaldarla, por no contar con pruebas para conceder la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad solicitado.

En cuanto a que, existe una errónea aplicación del Art. 140 L.Pr.F., en base al principio de la libre convicción, bajo los cuales el Juez puede ordenar las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad de los hechos sobre todo en tema de buscar la verdadera filiación, consideramos, que existe un límite al principio de la libre convicción frente al principio de aportación de la prueba, contenido en el Art. 7 C.P.C.M. que sostiene “*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrían ser introducidos al debate por las partes, la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros, en su caso; en consecuencia el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros, la proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros [...]”.* (el subrayado se encuentra fuera del texto legal) En este sentido, el legislador ha sido muy claro al afirmar que el órgano judicial no puede ayudar a las partes ni confeccionar el relato de los hechos jurídicamente relevantes y que sirven para sostener sus respectivas peticiones de tutela, ni a proponer qué medios de convicción pueden resultar más útiles y eficaces para la demostración de la veracidad de aquellas afirmaciones, dicho de otra forma, la carga de probar corresponde a las partes y no al Juez, ya que este último solo mantiene una posición esencial de observador externo a la iniciativa de prueba, a efecto de resguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción que cada parte posee, en ese sentido, en el presente caso, advertimos que más bien existió falta de diligencia por parte de la impetrante al no activar los recursos en el momento procesal oportuno y por ello al no existir pruebas al respecto, y que al adquirir firmeza la resolución que inadmitió la prueba aludida, lo pertinente era no tomar en cuenta tales documentos, así como lo hizo la Jueza Suplente *A quo*, razón por la que consideramos procedente desestimar dicho argumento. En consecuencia, por todos los argumentos puntualizados en esta providencia, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia, por encontrarse dictada apegada a derecho.

VI. OTRAS ESTIMACIONES:

De conformidad al Art. 24 Inc. 2º de la Ley Orgánica Judicial, ésta Cámara hace las siguientes observaciones al Juzgado *A quo*, para una mejor Administración de Justicia:

En reiteradas ocasiones ésta Cámara ha sostenido que el orden del expediente también implica que todas las resoluciones sean éstos Sentencias Interlocutorias y/o Definitivos que ponen fin al proceso, Decretos de Sustanciación o Sentencias Definitivas, conforme al Art.169 C.P.C.M., deben de ser Actas y Sentencias, dictados por el(la) Juez(a), por lo tanto, deben ir firmados por éste así como por el(la) Secretaria(o) de Actuaciones, y notificados en el más breve plazo a las partes y/o interesados(as) que integran el proceso -Principio General de Notificación- ya que todos admiten Recursos -Revocatoria, Apelación y de Hecho-, conforme a los Arts.150, 153, 156, 163 y 164 L.Pr.F., lo anterior se menciona en virtud, que se advierte que a folios 58 se realiza el examen previo, pero dicha resolución no está firmada ni por la Jueza *A quo*, ni por el(la) Secretario(a) de Actuaciones, de igual manera no se ha realizado la notificación respectiva de la misma, y en ese sentido, no debe de omitirse la emisión de las firmas correspondientes, así como el acto de comunicación de ésta, ya que de lo contrario se vulnera el Derecho de Defensa de las partes, por lo que se hace un llamado al(la) Secretario(a) que debe prestar mayor diligencia a fin de salvaguardar la integridad del expediente, ya que el cuidado de los expedientes que lleva cada juzgado, es directamente parte de sus funciones y obligaciones que le enmarca la ley, no obstante, cabe destacar que la responsabilidad de la tramitación del expediente es del equipo de trabajo que se conforma -Juez(a), Secretario(a) de Actuaciones y Colaborador(a) Judicial- por lo tanto, todos deben de estar muy pendientes que se haga de la mejor forma posible.

VII. LA DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad a lo anteriormente expuesto y en aplicación de los Arts. 156 C.F.; 51, 56, 147, 148, 153, 154, 156, 158, 160 L.Pr.F., esta Cámara **RESUELVE:** I) **CONFÍRMASE** la Sentencia Definitiva venida en apelación por estar arreglada a derecho. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase al Juzgado remitente con la certificación respectiva de esta resolución. Asimismo, emítanse las certificaciones de Ley. **NOTIFÍQUESE.**

PROVEÍDA POR LAS MAGISTRADAS: LICDA. SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR y LICDA. ANA GUADALUPE ZELEDÓN VILLALTA.